S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 61 O R D I N A R I A MARTES 11 DE JUNIO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes once de junio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta, ordinaria, celebrada el lunes diez de junio de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el once de junio de dos mil trece:

II. 1. 2990/2011

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el presente asunto es similar al votado en la sesión anterior en el que se propone anular las diligencias en las que el inculpado hubiere comparecido sin un abogado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero "Competencia", segundo "Oportunidad", tercero "Procedencia", y cuarto "Cuestiones necesarias para resolver el recurso", los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto "Estudio de fondo", en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos, consistente en revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su oposición a la interpretación constitucional propuesta e indicó que los pormenores del caso lo orillan a votar en contra de la concesión del amparo por la intrascendencia de la violación a su derecho de defensa.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta tal como lo hizo en el asunto anterior y adicionalmente a lo sostenido por el señor Ministro Pardo Rebolledo solicitó que se tengan por reproducidos los argumentos vertidos en la sesión celebrada el pasado jueves seis de junio del presente año.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se pronunció a favor de la propuesta en tanto que desglosa la interpretación constitucional que corresponde al Tribunal Pleno en relación con el alcance y contenido de la defensa adecuada y la consecuencia consistente en dejar sin efectos la declaración e invalidarla al no haberse cumplido con los extremos de la adecuada У su interpretación constitucional conforme a la interpretación mayoritaria sin que implique ningún alcance de otro orden, es decir, sólo la concesión del amparo para los efectos de invalidar esta situación sin afectar las otras constancias o los elementos de prueba que han sido determinantes en la comprobación del delito, en el caso concreto y de la responsabilidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que adecuaría el proyecto a los pronunciamientos aprobados por la mayoría del Tribunal Pleno.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 3535/2012

Amparo directo en revisión 3535/2012 promovido por ********** y otro, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil doce por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer circuito, en el toca penal 423/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso "PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********** y **********, en contra de los actos y por las autoridades que se precisan en el resultando primero de esta

ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de la misma".

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea solicitó el retiro del asunto para su resolución en la Primera Sala, como consecuencia de las votaciones vertidas en los asuntos anteriores.

Sometida a votación la propuesta se aprobó en votación económica por unanimidad de votos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 13/2011

Controversia constitucional 13/2011 promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, por la invalidez del Decreto número 400 por el que se expide la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, y se derogan los artículos 56 a 64 del Capítulo VII denominado "Del Fomento a la Vivienda" de la Ley de Asentamientos Humanos de la mencionada entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente e infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, 16, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo, expedidos mediante decreto número 400, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintiuno de diciembre de dos mil diez. TERCERO. Publíquese esta

sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso las consideraciones de su propuesta y agradeció los comentarios que le hicieron llegar los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Cossío Díaz, los cuales aceptó incorporar a su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación activa, la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto "Estudio", en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en reconocer la validez de los artículos 10, 28, 29, 30, 31, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso incorporar al referido considerando las tesis de rubro: "FACULTADES **CONCURRENTES** ΕN EL SISTEMA **JURÍDICO** MEXICANO" y "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA CONCURRENTE POR MATERIA DISPOSICION CONSTITUCIONAL". así como la invocación а la controversia constitucional 99/2009, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Pérez Dayán.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 7/2012

Controversia constitucional 7/2012 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de la omisión de adecuar la Ley Electoral del Estado a la reforma al artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: "PRIMERO. Es procedente la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en esta ejecutoria, para los efectos precisados en su último considerando. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero "Competencia"; segundo "Oportunidad"; tercero "Legitimación activa"; cuarto "Legitimación pasiva"; y quinto "Causas de improcedencia".

En relación con el considerando segundo, el señor Ministro Valls Hernández manifestó interrogantes sobre lo que el actor califica como *omisión legislativa* toda vez que de la lectura integral de la demanda parecería que se combate una norma vigente que no corresponde estrictamente al concepto de omisión legislativa absoluta pues de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, por omisión legislativa se entiende la omisión para emitir una norma, es decir, el encontrarse ante un vació legal, por lo que consideró que debía delimitarse la fijación de la litis, toda vez que en el caso la falta no se trata de una omisión legislativa sino que se tendría que analizar la supuesta contravención entre una norma vigente y la Constitución Federal.

Por ello, consideró que la supuesta omisión consistente en adecuar la norma secundaria existente y la consecuente contradicción entre ésta y la Constitución Permanente, en todo caso surge a partir del vencimiento del plazo de un año concedido por el constituyente federal para que los congresos locales adecuen su legislación secundaria a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal, de tal manera que el Municipio actor debió presentar la

controversia al actualizarse el primer acto de aplicación de la norma aparentemente inconstitucional; sin embargo, se presentó el hasta el treinta de enero de dos mil doce, es decir, trece años después.

Por tanto, estimó que no es posible sostener que para impugnar la falta de adecuación de la ley secundaria, como la que se analiza, la oportunidad se actualice día a día de forma permanente.

Asimismo, manifestó interrogantes sobre si se trata de una norma electoral, pues de ser así, la controversia constitucional sería improcedente. Por ende, se pronunció en contra de la propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en la página sesenta y cinco del proyecto se transcriben los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto que reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve el artículo 115 constitucional que prevén que entrará en vigor noventa días después de su publicación; aunado a que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León publicada en mil novecientos noventa y seis que establece una exención a favor de los partidos políticos, es anterior a la ley impugnada.

Precisó que el Municipio actor está tratando de generar una omisión a fin de extender el plazo de presentación de la demanda.

Agregó que el proyecto no da cuenta de la reforma a la Constitución del Estado de Nuevo León, en la que en el artículo 119 se establece que el Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que señala el párrafo primero de dicho numeral.

Estimó que en el caso, ya se realizaron las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a la disposición contenida en el referido precepto local, por lo que no se está ante una omisión legislativa sino frente a una contradicción del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, con el diverso 119, párrafo segundo, de la Constitución local, lo que genera un problema de falta de adecuación de la Ley Electoral.

Consideró que el plazo para impugnar la mencionada disposición venció al derogarse la norma de manera implícita o tácita y propuso precisar en el engrose que el congreso local no está en posibilidad de exentar a los partidos políticos del pago de las contribuciones municipales al haber sido derogado el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, estimando que si se hubieran otorgado esas exenciones a los partidos políticos, estarían obligados a restituir a los municipios de aquello que aparentemente se les había exentado a partir de la entrada en vigor del artículo 119 reformado, por lo que se manifestó en contra de la propuesta y por el sobreseimiento de la controversia constitucional por la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se separaba de la propuesta del proyecto ya que siempre ha sostenido que es discutible que existan omisiones legislativas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y se sumó a los planteamientos expresados por los señores Ministros en el sentido de que en el caso no se está ante una omisión legislativa.

Sostuvo que el Estado faltó a su obligación constitucional de reformar su propia Constitución, por lo que el Municipio tuvo la oportunidad de impugnar esa situación en su momento.

Manifestó no estar totalmente de acuerdo con las consideraciones vertidas en relación con la derogación implícita, pues el hecho de que la Constitución Federal establezca que deben adecuarse las constituciones y las leyes, es un primer punto a considerar, ya que con esa disposición constitucional los Estados quedaron obligados a hacerlo en un año pero no sólo las Constituciones sino también las leyes; en segundo lugar, recordó que una Constitución local condiciona la validez del orden jurídico reglamentario del Estado, lo que implica la intervención de los órganos competentes para hacer la declaratoria, porque el legislador está en libertad de determinar si una ley está en contra de esa reforma o si la mantiene al no pugnar con la norma constitucional, por lo que el que se vea afectado por la aplicación de esa norma secundaria o reglamentaria,

tendrá la posibilidad de impugnarla por ir en contra de la Constitución local o de la Constitucional General.

Recordó que ha sostenido el criterio relativo a que para la interpretación, derogación o modificación de las normas debe seguirse el mismo procedimiento y para que surta efectos la derogación en el orden jurídico de manera directa debe llevarse a cabo la reforma.

Indicó que una norma que no se ha adecuado a la Constitución correspondiente no tendrá validez, pero que se requiere de su impugnación para determinar si esa norma en específico violenta o no la Constitución, lo que deberá definirse por los órganos competentes.

Por las anteriores razones, manifestó separarse de la posición del señor Ministro Cossío Díaz, coincidiendo con la parte esencial de que en el caso no existe una omisión y que resulta extemporánea la demanda interpuesta por el Municipio.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que no se trata exactamente de una omisión, sino de una disposición contraria a la disposición Constitucional Federal y a la Constitución local, al establecer el artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León, aparentemente una exención a los impuestos y derechos estatales que pretendan gravar los bienes, aparentemente, porque podría interpretarse en diverso sentido.

Manifestó en principio, que no estaría de acuerdo en considerarlo derogado, pero que en el caso, pudiera entenderse, de acuerdo con una interpretación conforme, que el artículo 48, fracción I, de la referida Ley Electoral, condiciona las exenciones de impuestos.

En ese tenor, consideró que la condición para que las autoridades competentes puedan recibir la constancia de exención de impuestos ya no sería posible, porque la disposición constitucional del Estado, la impide o la limita.

Indicó que el contenido del citado artículo 48, fracción I, no es directamente una exención, sino la preexistencia de la posibilidad de la exención y el derecho a recibir de las autoridades competentes la constancia de esa exención, por lo que al desaparecer ésta del mundo jurídico, su interpretación ya no tendrá aplicación fáctica.

Por ello, consideró que la nueva disposición del artículo 119 de la Constitución local vaciaría el contenido de la disposición del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado y se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que siempre ha entendido que a un Municipio actor o a cualquier otro actor en una controversia constitucional no sólo le favorece una determinación en la que esta Suprema Corte le dé la razón, sino incluso, aquélla en que aun sobreseyendo tuviera lo que persigue.

Expuso que en las amplias consideraciones que llegarán a expresarse en la eventualidad de que el proyecto terminara por definirse en relación con el sobreseimiento y quedará claro para los sujetos que intervienen en esta controversia, la disposición no nació inconstitucional sino que se tornó así a partir de una modificación de la Constitución Federal; sin embargo, en el caso, la disposición no pugna en su totalidad con la Constitución en la medida en que se refiere a otras contribuciones que generan un sacrificio fiscal.

Bajo esa perspectiva, manifestó interrogantes respecto de los efectos, pues aun cuando se estima que no se trata de una omisión sino que es un caso que pudo haberse controvertido a partir del día en que venció el término para que adecuaran la legislación los Estados en función de la Constitución, aun sobreseyendo en la controversia constitucional, se pueden satisfacer los intereses del propio actor, no porque se pretenda que el actor siempre resulte favorecido, sino porque sería lo correcto.

Estimó que si la pretensión del actor con una resolución favorable es cobrar el impuesto predial, probablemente lo que se resuelva conforme al tema de sobreseimiento será que lo pueda hacer porque está prefiriendo la Constitución, en tanto ésta da oportunidad a que en ese tipo de casos se cobre un impuesto de tal naturaleza.

Sugirió que si se votara por el sobreseimiento se decrete en los términos explicativos tan amplios que el propio actor tenga conocimiento de que la Constitución lo faculta para cobrar y lo puede hacer en tanto que las exenciones dependen de la expedición de una constancia que se puede expedir porque no se encuentran incluidas esas contribuciones ni tampoco aquellas contrarias a la Constitución.

El señor Ministro Cossío Díaz no compartió el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Federal y en el artículo equivalente del en la del Estado de Nuevo León, para la modificación, interpretación o reforma de una ley o decreto debe seguirse el mismo procedimiento.

Refirió que existen dos cuestiones a distinguir, el problema de la derogación y el de la validez. Indicó que cuando se establecen normas de distinta jerarquía opera una relación de validez y no de derogación y que en los artículos transitorios de los distintos decretos de reforma a la Constitución Federal y a la Constitución de Nuevo León, no se emplea la expresión relativa a que se derogan todas las disposiciones que se opongan a determinado decreto, pues existe una relación de jerarquía de la Constitución respecto de las leyes, conforme a la estructura de nuestro orden jurídico.

Por tanto, consideró que no es argumento suficiente indicar que para que se llevara a cabo la derogación del artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el

Constituyente del Estado de Nuevo León, al realizar la reforma el trece de octubre del dos mil, tuvo que haber establecido artículos transitorios expresos de derogación, porque ahí no opera una regla de derogación sino de validez por la jerarquía superior de la Constitución respecto de las leyes.

Indicó que en el caso, al generarse la reforma de dos mil, como ejecución de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León quedó sin validez por la relación de jerarquía superior de la Constitución respecto de las leyes.

En otros términos, señaló que el citado artículo 48 no puede tener ningún tipo de aplicación y que lo deseable sería que cada caso concreto se controvirtiera, ya que no derogaciones generales sino que se el reconocimiento caso por caso; sin embargo, dadas las condiciones de esta controversia, sostendría su posición en el sentido de que no es posible aplicar el referido precepto, porque la autoridad competente a la que se refiere en su fracción I, no tiene una competencia legal, porque la Constitución local prevé que no pueden expedirse leyes que establezcan excepciones o subsidios a favor de persona o institución alguna, respecto de la mencionada contribución.

Explicó que es un problema de matiz, que se puede estudiar de una manera o de otra, estimando en lo general, que proceden las controversias constitucionales contra

omisiones legislativas y que la reforma de octubre de dos mil le restó validez al artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de mil novecientos noventa y seis, por lo que en el mismo sentido en que lo han planteado los demás señores Ministros, la controversia constitucional es extemporánea y, por ende, debe sobreseerse en el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que contrario a lo que han manifestado todos los señores Ministros, comparte la propuesta del proyecto por considerar que se está ante una omisión legislativa en tanto que el Poder Reformador de la Constitución emitió un mandato expreso para que se cumpliera el tema de la omisión y no se cumplió, lo que la ubica en el término de una omisión legislativa, en la cual el plazo corre momento a momento, hasta que se interrumpe por la emisión precisamente del acto que ha sido omiso. Por ende, la demanda se presentó oportunamente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que en el caso sí es oportuna la demanda. Precisó que en contra del proyecto se han seguido tres líneas argumentativas, la primera, si existió o no una omisión legislativa; la segunda, si existió una derogación tácita derivada de la reforma al artículo 119 de la Constitución estatal; y, la tercera, una interpretación conforme del artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Respecto de la primera, indicó que partiendo del texto del artículo Segundo Transitorio de la reforma al artículo 115

constitucional, existe una obligación de hacer para el Estado consistente en adecuar su Constitución, por lo que si no se actualizó, se está en oportunidad para la presentación de la demanda.

En relación con la segunda línea, referente a la disposición que consiste en adecuar las constituciones y las leyes locales, manifestó que sería correcta Constituvente Permanente no hubiera señalado obligación de hacer y simplemente por mandato del artículo 115 de la Constitución Federal se hubieran derogado tácitamente las normas, aunado a que en el caso sí se adecuó el artículo 119 de la Constitución local, pero no así las leyes.

En cuanto a la tercera línea, argumentó que la Constitución en su artículo Segundo Transitorio, se refiere a adecuar, no a interpretar las Constituciones y las leyes secundarias, por lo que una interpretación conforme permite, de cierta manera, adecuar una norma con un texto constitucional, pero no responde la pregunta fundamental del Municipio relativa a si existía o no una obligación de hacer, considerando que sí existía dicha obligación.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve, dispuso la obligación, en primer lugar, a los Constituyentes de los Estados y, en segundo, a los legisladores ordinarios de los Estados en el sentido de adecuar su constitución y sus leyes, dejando a la libre configuración de los

Constituyentes y los legisladores, lo que se debía derogar, abrogar o adecuar.

En al reformarse la Constitución ese tenor. seguramente se adecuaron diversas leyes, particularmente las municipales y, en el caso concreto, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, determinando que no era violatorio en la entidad que los partidos no tuvieran que contribuir con ciertas cargas, por tanto, los sujetos afectados por esa no adecuación, tuvieron en su momento el derecho de impugnarlo, de acuerdo con los plazos establecidos en los medios de impugnación, pero al no hacerlo, deviene extemporánea la demanda presentada.

Señaló que seguirá sosteniendo su posición, toda vez que el problema radica en que los órganos competentes pueden eventualmente considerar que una norma no es violatoria de su Constitución estatal y de la Constitución Federal y pueden, consecuentemente, determinar no modificarla, por lo que continuaría aplicándose hasta en tanto no la reforme el órgano correspondiente o se impugne ante los tribunales competentes.

De esa manera, consideró que el orden jurídico no podría mantener el sistema en lo general e indicó que las autoridades administrativas podrían argumentar que el artículo no es constitucional y no aplicarlo, lo cual sería delicado, sin que en el caso se trate de derechos humanos, sino que el caso concreto, se trata de impuestos, en donde los partidos están obligados a pagar el impuesto predial en

un Municipio, en donde la autoridad al considerar que eso no es constitucional, podría hacer el cobro respectivo, señalando que la autoridad tiene la obligación de cobrar y, en ese momento, el sujeto afectado tendría el derecho a acudir ante los tribunales para hacer valer su derecho, y como el Legislador o inclusive el Constituyente local no adecuaron en su momento las normas, tendrán la sanción jurisdiccional correspondiente.

Por ende, manifestó que continuará en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está ante una inconstitucionalidad sobrevenida, es decir, ante un precepto que antes que se reformará la Constitución General no era inconstitucional y que una vez que se reformó, entra en un vicio de inconstitucionalidad.

Estimó que, en principio, existe un mandato del Constituyente revisor de la Constitución General para que se lleven a cabo las adecuaciones a la legislación del Estado, la que al no hacerse dio lugar a que el Ayuntamiento planteara que se está ante una inconstitucionalidad o una omisión legislativa parcial, porque no se ha cumplido el mandato de la Constitución y que el problema se complicó con la reforma al artículo 119 la Constitución local, pues más allá de determinar si se está o no ante una derogación tácita, lo cierto es que sí existe una disposición contraria a otra de grado superior, por lo que es inválida aunque no lo sea en automático, y tendrá que esperar a que se impugne.

Indicó que para ello se debe cuestionar si la reforma a la Constitución local ya satisface la adecuación y el mandato que exigió el Constituyente revisor de la Constitución General, de donde podría desprenderse que la reforma constitucional satisface este estándar de recoger lo que le manda el precepto constitucional; sin embargo, sigue vigente aunque es obvio que tiene un vicio de inconstitucionalidad, por no haberse adecuado.

Señaló que toda vez que el mandato del artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional referida incluye no sólo a las Constituciones sino expresamente las leyes, sí tiene un vicio de invalidez adicional, por contrariar tanto la Constitución estatal como la Constitución General, tal como lo plantea el Municipio.

Por tanto, consideró que se está en presencia de una omisión legislativa parcial por lo que se pronunció a favor del proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el sentido del proyecto y consideró fundada la demanda en relación con que el Congreso del Estado de Nuevo León y el Poder Ejecutivo de la entidad, incurrieron en una omisión porque no ajustaron la normativa estatal conforme al artículo 115 de la Constitución y Segundo Transitorio del Decreto de reformas. Por tanto, no es extemporánea la demanda pues la omisión se lleva a cabo momento a momento.

Planteó que en última instancia, la aplicación de la norma constitucional que produce la omisión legislativa debe subsanarse mediante la aplicación directa de lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, con la finalidad de garantizar el principio de supremacía constitucional. Por ende, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del proyecto e indicó que la presente controversia es improcedente, en tanto el Municipio actor, a través de la diversa controversia constitucional 46/2002, hizo exactamente el mismo planteamiento, al cual se refirió.

Precisó que en cumplimiento a la sentencia de mérito, el congreso local reformó diversos preceptos, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Nuevo León; sin embargo, ahora nuevamente se plantea una controversia constitucional contra una omisión que quizá en aquel momento no se hizo valer, relativa al artículo 48, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León.

Agregó que la inconstitucionalidad del referido precepto no sobreviene con la reforma de mil novecientos noventa y nueve, porque desde la reforma de mil novecientos ochenta y tres al artículo 115 constitucional, se establecía la prohibición de exentar a personas o instituciones, respecto de las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la propia fracción IV, vigente en mil novecientos ochenta y

tres, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Destacó que la reforma en la que se prohíbe la exención se llevó a cabo en mil novecientos ochenta y tres y el artículo impugnado, entró en vigor en mil novecientos noventa y ocho, por lo que desde su entrada en vigor era contraria al texto constitucional vigente en ese momento.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que en la controversia constitucional 46/2002 en ningún momento se trató el tema de la prohibición de otorgar exenciones a favor de personas o instituciones que afectara las contribuciones de la hacienda municipal.

Indicó que en aquella controversia constitucional se buscó limitar y verificar la existencia de omisiones respecto de la emisión de normas que regularan la base del procedimiento administrativo municipal; es decir, el contencioso administrativo, no la parte sustantiva, aunado a que en esa controversia constitucional no formó parte el Ejecutivo Federal.

Por ende, sostuvo que la causa prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria debe interpretarse de manera restrictiva, ya que no existió identidad de partes, ni de actos ni de conceptos de invalidez.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó en relación con lo expuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo, que la reforma de mil novecientos noventa y nueve derogó a la de mil novecientos ochenta y tres.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en que es procedente la presente controversia constitucional al haberse presentado la demanda en forma oportuna, votaron en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor del proyecto.

De acuerdo al resultado de la votación, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que por mayoría de seis votos el Tribunal Pleno determinó sobreseer en la presente controversia constitucional al haberse presentado extemporáneamente la demanda.

Dada la decisión adoptada en contra del proyecto, el Tribunal Pleno determinó returnar el asunto para la elaboración del engrose, al señor Ministro que corresponda de entre los que integran la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho returno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que elaboren los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública que se celebrará el jueves trece de junio de dos mil trece a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.